



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. C- 101

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Expediente:	11001-3342-051-2018-00550-00
Demandante:	CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN Y OTROS
Decisión:	Auto resuelve recurso de reposición y concede recurso de queja

ANTECEDENTES

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 9 de marzo de 2022 (archivo 95 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió:

“(…)
DÉCIMO SEGUNDO.- AMPARAR los derechos colectivos a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “el goce de un ambiente sano”, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- DECLARAR como responsables de la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” a la Alcaldía Local de Usaquén, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, la señora Ana Silva Pardo de Cifuentes, establecimiento de comercio San Miguel Dulce Compañía S.A.S.- Casa Pardo ubicado en la carrera 11 D No. 118 A 39, Banco BBVA Colombia, establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO CUARTO.- DECLARAR como responsables de la vulneración del derecho colectivo “el goce de un ambiente sano” a la Alcaldía Local de Usaquén, la Secretaría Distrital de Ambiente, el Banco BBVA Colombia, el establecimiento de comercio Media Res Steakhouse S.A.S. ubicado en la calle 119 No. 11D-17, la señora Vivian Adriana Izáciga León, I Consultores S. en C., Isasev S. en C. y Lorvick S. en C., el establecimiento de comercio Xocolate and More S.A.S. ubicado en la carrera 11 D No. 118 A – 95, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. (…)”

La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de marzo de 2022 (archivo 96 expediente digital).

Por otro lado, mediante auto del 29 de abril de 2022 (archivo 102 expediente digital), el despacho concedió en el efecto suspensión los recursos de apelación propuestos por los apoderados del Distrito Capital y del Banco BBVA Colombia contra la sentencia antes mencionada y rechazó por extemporáneos los recursos de apelación propuestos por Xocolat Love Live y la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes. Dicho auto fue notificado por estado el 2 de mayo de 2022 (archivo 103 expediente digital).

Mediante memorial radicado el 5 de mayo de 2022 (archivo 104 expediente digital), el apoderado de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 29 de abril de 2022 antes mencionado, al considerar que

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS

el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por ser aplicable el Artículo 247 del CPACA. Solicitó revocar la decisión y conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces así:

“ARTÍCULO 318. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez (...) para que se revoquen o reformen. (...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (...)”

En cuanto a la oportunidad del memorial presentado para ser tenido en cuenta como recurso de reposición, se encuentra acreditado que la providencia objeto de inconformidad fue notificada por estado el 2 de mayo de 2022 (archivo 103 expediente digital) y el memorial fue presentado el 5 de mayo de 2022 (archivo 104 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto del 29 de abril de 2022, respecto al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en el trámite de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)” (subraya del despacho).

Por su parte, el Artículo 322 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)” (subraya del despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes radica en que considera que la norma aplicable para interponer el recurso de apelación contra la sentencia es el Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso traer a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado del 18 de marzo de 2019, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado No. 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A en la cual se efectuó un análisis de las normas que regulan la forma y oportunidad de la

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS

impugnación de las sentencias proferidas en primera instancia en el trámite de acciones populares. Así lo dijo:

“(…)

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento consignado en el recurso de queja por el Defensor Público en Asuntos Administrativos; según el cual, al tramitarse la acción popular de la referencia ante la jurisdicción contencioso administrativa, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, esto es, que el recurso de apelación puede presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia.

Lo anterior, en tanto la remisión de que trata el artículo 441 de la Ley 472 de 1998, en materia de recursos no resulta aplicable a las disposiciones del CPACA, en tanto que, como se advirtió, la forma y la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en tratándose de acciones populares, se encuentra regulada en la norma especial contenida en el artículo 37 *ibídem*, de la misma.

Ahora bien, los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), disponen lo siguiente:

“[…]

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

[…]

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

[…]”.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, **en el caso concreto, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia. (...)”** (Resaltado del despacho).

Y sobre la aplicación de las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en las acciones populares -hoy medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos-, el Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2020, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado No. 17001-23-33-000-2017-00161-01(AP) señaló:

“(…)

Las acciones populares se encuentran reguladas de manera expresa por la Ley 472, la cual, fija el procedimiento, principios, objeto, entre otros aspectos, que debe observar el Juez para el trámite de la solicitud de protección de derechos colectivos, **indistintamente de la Jurisdicción que conozca del asunto.**

En algunos aspectos, la Ley 472 **remite expresamente** al CCA (hoy CPACA) o al CPC (hoy

¹ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS

CGP), como es el caso del amparo de pobreza (Artículo 19), notificación del auto admisorio de la demanda (Artículo 21), clases y medio de prueba (Artículo 29), recurso de reposición (Artículo 36), **recurso de apelación contra la sentencia (Artículo 37)**, costas (Artículo 38) y **en aspectos no regulados (Artículo 44)**.

En el caso del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el artículo 37 de la Ley *ibidem*, ordena que procederá **en la forma y oportunidad señalada en el CPC (hoy CGP)**. El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

(...)

Adicionalmente, es del caso reiterar que, el hecho de que la acción popular sea tramitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello no indica que deba aplicarse el CPACA y no la Ley 472, conforme lo pretende la recurrente, pues la norma especial regula los aspectos relacionados con el recurso de apelación, en virtud de lo cual remite al CGP.

En relación con la afirmación en la que muchos de los despachos de la Jurisdicción así como las Secciones del Consejo de Estado han aplicado el CPACA, para efecto de estudiar la admisibilidad del recurso de apelación contra las sentencias proferidas dentro de las acciones populares, lo que ha generado una confianza jurídica legítima en que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra sentencias en acciones populares es de 10 días y no de 3, como lo dispone el CGP, la Sala advierte que esta aseveración carece de respaldo probatorio alguno, pues, por el contrario, **la jurisprudencia de esta Sección ha sido pacífica, uniforme y reiterada en afirmar que el asunto *sub examine* se encuentra regulado por el artículo 37 de la Ley 472, el cual remite al CGP en la forma y oportunidad para presentar el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. (...)**

Así las cosas, conforme las normas y jurisprudencia antes mencionadas, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debió haber sido interpuesto dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia teniendo en cuenta que la norma aplicable es el Código General del Proceso y no dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación como lo dispone el Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo pretende el apoderado de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes.

Es por ello que en el auto del 29 de abril de 2020 se concedió el recurso de apelación que interpusieron los apoderados del Distrito Capital y del Banco BBVA Colombia y se rechazó por extemporáneo los recursos de apelación propuestos por Xocolat Love Live y la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, siendo este último el recurrente.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 29 de abril de 2022, ratificando que el recurso de apelación contra la sentencia en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) se debió interponer dentro de los tres (3) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia.

Ahora bien, conforme el Artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición, como en efecto lo hizo el apoderado de la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, y denegada la reposición lo procedente sería ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, conforme al trámite previsto para la apelación.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 324 del C.G.P., le correspondería al recurrente suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso de queja copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020² se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS

En consecuencia, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 29 de abril de 2022, por el cual se rechazó el recurso de apelación a la señora Ana Silvia Pardo de Cifuentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto del 29 de abril de 2022, conforme lo expuesto.

TERCERO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ricafuente@gmail.com
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
olga.quinonez@bbva.com
notifica.co@bbva.com
lacastiblanco@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
defensajudicial@ambientebogota.gov.co
lorvicksenc@gmail.com
wilsonizaciga4@hotmail.com
adrianaizaciga@yahoo.com
maria.ruedae@gmail.com
jmozzo@hotmail.com
xocolatandmore@hotmail.com
jennyc78@hotmail.com
diegoc1979@hotmail.com
gjaureguirico@yahoo.com
juridica@defensoria.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
fserrano@procuraduria.gov.co
aparra@pmlabogados.com
mrueda@pmlabogados.com
clopez@glmabogados.com
izaciga@hotmail.com
david.izaciga@i-consultores.com
gerencia@i-consultores.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6c194b9c5ba82b20e8690788b07dfd9c14769be4826518ff45160aac23c9fa

Expediente: 11001-3342-051-2018-00550-00
Accionante: CORPORACIÓN FORO CIUDADANO
Accionado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DERECHOS COLECTIVOS

Documento generado en 10/05/2022 10:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>